

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TENDENCIAS ACTUALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
OBLIGACIONAL Y DE LA REPARACIÓN INDEMNIZATORIA EN GUATEMALA**

**MARÍA VIRGINIA OSORIO JIMENEZ**

**GUATEMALA, MARZO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TENDENCIAS ACTUALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
OBLIGACIONAL Y DE LA REPARACIÓN INDEMNIZATORIA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARÍA VIRGINIA OSORIO JIMENEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidente: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo  
Vocal: Licda. Alis Julieta Pérez Castillo  
Secretario: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez

**SEGUNDA FASE:**

Presidente: Lic. Jorge Eduardo Avilés Salazar  
Vocal: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo  
Secretario: Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



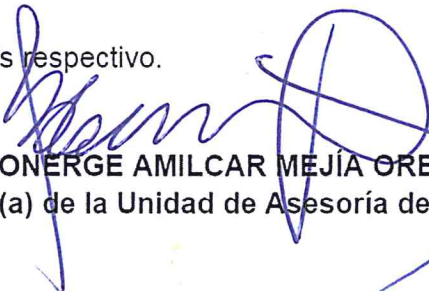
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 09 de noviembre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MARÍA VIRGINIA OSORIO JIMENEZ, con carné 201112409,  
 intitulado TENDENCIAS ACTUALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL OBLIGACIONAL Y DE LA  
REPARACIÓN INDEMNIZATORIA EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

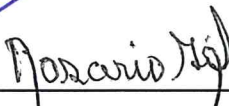
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 11 / 01 / 2015.

f) \_\_\_\_\_



Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**Lic. ROSARIO GIL PEREZ**  
 Abogado y Notario



**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 3058**



Guatemala 15 de febrero del año 2016

**Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



*Distinguido Doctor Mejía Orellana:*

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, asesoré la tesis de la bachiller María Virginia Osorio Jimenez, con carné estudiantil 201112409 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“TENDENCIAS ACTUALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL OBLIGACIONAL Y DE LA REPARACIÓN INDEMNIZATORIA EN GUATEMALA”**, le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente la importancia de garantizar una auténtica transformación estructural de gestión penal en la sociedad guatemalteca.
- b) La sustentante desarrolló los capítulos de su tesis empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer la responsabilidad civil contractual; método deductivo, con el cual se indicaron sus características; y el analítico, indicó la legislación vigente. Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas.
- c) La sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusión discursiva fundamentada, redacción y citas bibliográficas correctas.
- d) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan la responsabilidad civil contractual obligacional y la reparación indemnizatoria en la sociedad guatemalteca. Se señala expresamente que entre la asesora y la sustentante no existe parentesco dentro los grados de ley.

**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 3058**

---



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

  
**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Asesora de Tesis**  
**Col. 3058**

**Lic. ROSARIO GIL PEREZ**  
**Abogado y Notario**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de marzo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA VIRGINIA OSORIO JIMENEZ, titulado TENDENCIAS ACTUALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL OBLIGACIONAL Y DE LA REPARACIÓN INDEMNIZATORIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas  
Secretario Académico

Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
DECANO A.I.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Ser Supremo que me dio la vida, la salud y sabiduría para poder alcanzar la meta que inicié, gracias porque nunca me dejaste en mis momentos difíciles, tu mano siempre me sostuvo.

### **A MI ABUELA:**

Maria Estela Rangel, quien es como una madre para mí, gracias por tu apoyo incondicional, por haberme forjado responsabilidad y hacer de mí lo que ahora soy.

### **A MI MADRE:**

Alma Leticia Jimenez Rangel, como un reconocimiento por tu esfuerzo y sacrificio que este triunfo sea para ti un regalo.

### **A MIS HERMANOS:**

Rene Arturo, Ludsvin Giovanni, Kimberly Rocio y Kevin Vitalino, por esa unión y amor tan grande como hermanos, gracias por su apoyo constante.

### **A MIS SOBRINAS:**

Lucia Alexandra y Alicia Izabel, a quienes amo con todo mi corazón, para que vean en mí un ejemplo de superación.

### **A MIS TÍOS:**

Carlos Vitalino, Luis Eduardo, Daniel de Jesús y Maria del Carmen, quienes en todo momento me han aconsejado y apoyado.

**A UNA PERSONA EN ESPECIAL:** Por el amor, apoyo incondicional y solidaridad que hasta el día de hoy me brindas.





**A MIS CATEDRATICOS:**

Gracias a sus sabias enseñanzas y a la excelencia académica hoy culmino esta meta.

**A LA LICENCIADA:**

Miriam Elizabeth Camey Pérez, a quien agradezco sus consejos, su ayuda y sobre todo por brindarme su amistad sincera e incondicional.

**A MIS AMIGOS:**

Por la amistad sincera que me han brindado, gracias por todos los momentos que hemos compartido juntos, por estar conmigo cuando más los he necesitado, en especial a: Astridd Sherytza Rangel Castro, Luisa Fernanda de León, Maria Consuelo Trujillo, Jackeline Johanna Ruiz, Nuria Liseth López, Pamela Guzmán Aragón, Sandra Patricia Mejia, Nancy Paola Nowell, Lidia Alejandra Sandoval, Rossy Raguex, Marleny Mejia Castellanos, Julio Edgar Lopez, Edgar Salazar, Sonia González.

**A:**

la Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, templo del saber que me cobijo en sus aulas, donde viví inolvidables momentos.



## PRESENTACIÓN

El tema tendencias actuales de la responsabilidad civil contractual obligacional y de la reparación indemnizatoria en Guatemala, señaló que debe tomarse en consideración la evolución que ha experimentado la responsabilidad civil, para adecuarse a las nuevas realidades, procesos y actividades generadas de numerosas situaciones de riesgo, siendo dichos cambios los que han provocado una sensibilización del legislador y de los tribunales hacia las víctimas que padecen una lesión a un interés jurídicamente protegido como consecuencia de un hecho dañoso.

En relación a la función resarcitoria o de reparación, la misma puede ser cumplida de manera mayormente efectiva con la utilización del seguro de responsabilidad civil, debido a que la misma puede ser fundamental como una garantía en la que el eventual actor va a tener la capacidad financiera suficiente para hacer frente a una indemnización, y por ende el daño del eventual damnificado va a quedar resarcido.

Se presenta una investigación cualitativa, en la cual se estudian las relaciones, asuntos, medios, materiales e instrumentos relacionados con la responsabilidad civil y todo ello se enmarca dentro de la naturaleza jurídica pública del tema. El espacio geográfico, se delimitó a la ciudad capitalina tomando en cuenta el período correspondiente a los años 2013-2015.



## HIPÓTESIS

El tema tendencias actuales de la responsabilidad civil contractual obligacional y de la reparación indemnizatoria en Guatemala, formuló la hipótesis relativa a indicar que el estudio de la responsabilidad civil presenta una gran complejidad como institución jurídica, debido a que cada uno de sus elementos genera importantes discusiones en relación a su naturaleza, configuración y constatación material y jurídica, con lo cual es difícil la determinación de si un hecho genera responsabilidad o no.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El tema tendencias actuales de la responsabilidad civil contractual obligacional y de la reparación indemnizatoria en Guatemala, comprobó la hipótesis desarrollada durante el desarrollo del trabajo de tesis e indicó que es de particular relevancia la determinación de si se está ante un supuesto generador de responsabilidad civil, para así asegurar la protección a las víctimas. Lo que se debe buscar es el resarcimiento y la creación de un panorama jurídico mayormente riguroso y que aporte mayor seguridad jurídica.

La comprobación de la misma, permitió encausar el trabajo de tesis desarrollado a la justa determinación de las variables analizadas, así como también a las relaciones de las mismas, permitiendo con ello derivar los objetivos de estudio, constituyendo claramente el fundamento de los procedimientos investigativos entre la teoría y la investigación, llevando al descubrimiento de los hechos y a las razones esgrimidas que comprobaron lo fundamental de la obtención de los datos exactos y veraces relacionados con el tema investigado.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El contrato.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Negocio jurídico.....	2
1.3. El contrato como negocio jurídico.....	3
1.4. Elementos del negocio jurídico.....	4
1.5. Hechos jurídicos.....	5
1.6. El contrato y la autonomía de las partes.....	6
1.7. Clasificación de los contratos.....	7
1.8. Nuevas formas contractuales.....	10
1.9. Elementos de los contratos.....	12

### CAPÍTULO II

2. Eficacia contractual.....	19
2.1. Forma de los contratos.....	20
2.2. Tratos preliminares.....	21
2.3. Oferta y aceptación.....	22
2.4. Perfeccionamiento del contrato.....	25
2.5. Interpretación del contrato.....	26

2.6. Reglas de interpretación.....	27
------------------------------------	----

### CAPÍTULO III

3. Responsabilidad civil.....	31
3.1. Concepto.....	31
3.2. Evolución.....	32
3.3. Funciones.....	36
3.4. Elementos de la responsabilidad civil.....	39
3.5. Sujetos.....	39
3.6. Hecho generador.....	40
3.7. Imputación subjetiva.....	41

### CAPÍTULO IV

4. Tendencias actuales de la responsabilidad civil contractual obligacional y de la reparación indemnizatoria en Guatemala.....	49
4.1. Reparación indemnizatoria.....	49
4.2. Clases de reparación indemnizatoria.....	50
4.3. Relación de causalidad.....	51
4.4. Daños y perjuicios.....	55
4.5. Las tendencias actuales de la responsabilidad civil contractual obligacional y de la reparación indemnizatoria.....	62



<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>

## INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil es una figura fundamental para el derecho, siendo su utilización extensiva y su campo de actuación se ha encontrado en constante evolución al lado de las nuevas necesidades que van apareciendo a partir de hechos y realidades recientes. Para que exista responsabilidad civil se necesita constatar la acción u omisión, la cual tiene relación con un daño mediante un nexo de causalidad. De manera adicional, se tiene que verificar si se presenta el factor de atribución, que permite llegar a la justificación de la imputación del daño ocasionado a un patrimonio determinado.

Los problemas que se relacionan con la responsabilidad civil, son tendientes a la obtención de la reparación del daño, cuando el mismo ha sido generado de manera injusta, o sea, cuando de él se ha ocasionado y lo que se busca es obtener la reparación. Sin el daño no cabe lugar alguno para hacer referencia a la responsabilidad civil, tomando en consideración que analizarlo solamente desde ese punto de vista, es negarle la complejidad que se presenta en dicha figura, así como la importancia de cada una de sus partes.

La responsabilidad civil es una institución jurídica que surge con el objetivo de restablecer un equilibrio económico que ha sido quebrantado, y ello se tiene que llevar a cabo a partir de la reparación del daño ocasionado a un actor que jurídicamente no tiene que soportarlo. Se encuentra compuesto por diversos elementos, los cuales son necesarios para la configuración de la misma.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que esta figura lo que busca es el restablecimiento de un equilibrio económico que ha sido quebrantado con la causación injusta referente a un daño ocasionado al agente, el cual tiene que resarcirse.

La hipótesis fue comprobada y dio a conocer lo importante de conocer las tendencias actuales de la responsabilidad civil contractual obligacional y de la reparación indemnizatoria, así como también estableció la importancia de evitar la causación de los



daños, buscando disuadir a los agentes a través de una normatividad que especifique las conductas que generan una obligación indemnizatoria, normatividad que cada vez se ha vuelto mayormente rigurosa, haciendo que sea difícil a los causantes lograrles exonerar, beneficiándose así las víctimas, siendo dicha necesidad de brindar protección a los perjudicados constatable y expresamente manifestada por los agentes jurídicos.

El primer capítulo, señaló el contrato, definición, negocio jurídico, el contrato como negocio jurídico, elementos del negocio jurídico, hechos jurídicos, el contrato y la autonomía de las partes, clasificación, nuevas formas estructurales y elementos de los contratos; el segundo capítulo, indica la eficacia contractual, forma de los contratos, tratos preliminares, oferta y aceptación, perfeccionamiento del contrato, interpretación y reglas; el tercer capítulo, analiza la responsabilidad civil, concepto, evolución, funciones, elementos, sujetos, hecho generador e imputación subjetiva; y el cuarto capítulo analiza las tendencias actuales de la responsabilidad civil contractual obligacional y de la reparación indemnizatoria en la sociedad guatemalteca.

Los métodos y técnicas de investigación fueron de utilidad para dejar establecido cuáles son los procedimientos a seguir y para la indicación de los datos que se tomaron en consideración para arribar a una conclusión discursiva. De esa forma, los métodos de investigación tienen que ser vistos como una herramienta para llegar a la verdad. Se utilizó el método analítico, método sintético, método inductivo y método deductivo, así como también la técnica bibliográfica.

Con el trabajo de tesis se abarcó, analizó y estudió la responsabilidad civil, determinando los casos en que existe la necesidad de definir si existe responsabilidad civil contractual y las posibles soluciones que se le han dado al problema, así como también su importancia práctica.



## CAPÍTULO I

### 1. El contrato

Consiste en la fuente de mayor importancia para el derecho de obligaciones y es una de las instituciones relevantes para el derecho civil. La doctrina guatemalteca fundamentándose en su articulado, define al mismo como un acuerdo de voluntades de dos o más personas por el que se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas de contenido patrimonial.

El contrato en cuanto es constitutivo de un acuerdo de voluntades con efectos jurídicos, es un negocio jurídico bilateral que genera una serie de obligaciones entre las partes que llevan a cabo su celebración. Además, se caracteriza debido a que la voluntad de las partes toma en consideración los intereses adversos.

En principio, no se exige una forma para que el contrato sea productor de sus obligaciones, pero una vez que el acuerdo de voluntades logra llegar a exteriorizarse a través del consentimiento, aparece el contrato generando obligaciones para las partes contratantes, debido a que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. De esa manera, el contrato es constitutivo de una norma de origen privado, que está asegurada mediante el poder público que ordena y vincula las conductas de las partes, estableciendo derechos y obligaciones entre ellos, los cuales pueden exigirse de manera coactiva, cuando las partes no se someten a ellos de forma voluntaria.

## 1.1. Definición

"El contrato es un acuerdo de voluntades que se manifiesta en común entre dos o más personas físicas o jurídicas, siendo sus cláusulas reguladoras de las relaciones entre los firmantes en una determinada materia".<sup>1</sup>

Al momento de la determinación del contenido de cualquier tipo de contrato, se tienen que dejar patente de forma obligatoria, tres elementos fundamentales como lo son los datos relativos a los sujetos que lo suscriben, los pilares de la prestación y contraprestación que se establece y la forma en la que se le otorga el visto bueno a aquél por parte de las dos partes implicadas.

El Artículo 1517 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación".

## 1.2. Negocio jurídico

Es una declaración de voluntad o acto jurídico, a la que el derecho reconoce el poder de originar determinados efectos jurídicos que son buscados por quienes lo celebren, de conformidad con las partes que intervienen en el negocio jurídico. El mismo, puede clasificarse en negocio jurídico unilateral, cuando la declaración de voluntad procede de una misma parte; y negocio jurídico plurilateral, cuando son dos o más partes las que

---

<sup>1</sup> Navarro Pérez, Luis Arturo. **Obligaciones contractuales**. Pág. 71.

tienen intervención; así como negocios jurídicos bilaterales, si existen únicamente dos partes contractuales.

El Código Civil Decreto Ley 106 estipula en el Artículo 1251: "El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito".

"La manifestación de voluntad puede ser tácita o bien expresa, así como resultar también de la presunción de la ley en los casos en que la misma lo disponga de manera expresa. Cualquier persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, a excepción de aquellos a quien las ley los declare específicamente incapaces".<sup>2</sup>

### **1.3. El contrato como negocio jurídico**

El contrato es referente al medio mayormente eficaz para el intercambio de bienes y servicios. Es un negocio jurídico de orden bilateral, donde existe un acuerdo de voluntades coincidentes con las personas que se encargan de consentir la obligación, para de esa manera obtener los más diversos fines de la vida económica. Por ello, es fundamental que previamente se tenga conocimiento de qué y cómo se articula un negocio jurídico. El mismo, es el que surge como una categoría abstracta introducida doctrinariamente sobre diversas figuras y contenidos que aparecen, los cuales sin

---

<sup>2</sup> *Ibid.* Pág. 79.



recibir la denominación de negocio jurídico son coincidentes con su fundamento y estructura.

El Artículo 1534 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo".

En todo contrato bilateral existe una condición resolutoria y la misma se tiene que llevar a cabo cuando alguna de las partes falta al incumplimiento de la obligación en lo que sea concerniente. Además, el interesado se puede encargar de pedir la resolución del contrato o reclamar su ejecución.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1538: "No solo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, en las que se espera que existan, pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije las reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes".

#### **1.4. Elementos del negocio jurídico**

Dentro del campo social, de manera constante se producen distintos hechos que pueden ser jurídicamente irrelevantes o bien pueden tener repercusión jurídica, debido



a que el derecho así lo establece. Esos hechos, son denominados jurídicos ya que se encuentran integrados por un hecho para la producción de consecuencias jurídicas.

A su vez, los hechos jurídicos pueden clasificarse en naturales cuando son acontecimientos de la naturaleza donde no interviene la voluntad humana; y voluntarios, siendo los mismos los que encuentran su origen en la voluntad libre de las personas, denominándoseles actos jurídicos que pueden ser en sentido estricto llevados a cabo por una persona que los realiza de manera voluntaria, pero sus efectos derivan de lo que establece la ley; y de la declaración de voluntad referente a los actos cuyos efectos jurídicos son aquellos en que los que se tengan, de forma que sus autores van a configurar las consecuencias jurídicas que deriven del acto o negocio jurídico correspondiente.

### 1.5. Hechos jurídicos

Se clasifican en:

- a) Jurídicamente irrelevantes.
- b) Jurídicamente relevantes.
- c) Naturales.
- d) Actos jurídicos voluntarios.



- e) En sentido estricto.
- f) Declaraciones de voluntad del negocio jurídico.

"Los hechos jurídicos pueden clasificarse en ilícitos o lícitos, los cuales producen efectos jurídicos. Los lícitos, son aquellos hechos jurídicos en los que se señala su actuación como actos de acuerdo al derecho; y los ilícitos, son contrarios al derecho, y por ende son sancionados por el ordenamiento jurídico con pena o ineficacia".<sup>3</sup>

#### **1.6. El contrato y la autonomía de las partes**

El negocio jurídico consiste en la máxima expresión de la autonomía de la voluntad de la persona, debido a que confiere el poder para gobernar sus mismos asuntos y atender a la satisfacción de sus necesidades.

El principio de autonomía de la voluntad tiene su manifestación más característica en la libertad contractual. En base a ello, cualquier individuo con capacidad de obrar puede contratar con quién quiera.

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contratos a las leyes a la moral ni al orden público. Este principio, implica que las partes tienen la completa libertad para la celebración o no de un contrato, estableciendo los pactos y condiciones que se estimen convenientes

---

<sup>3</sup> Quesnay Casusol, Lester Josué. *Tratado de derecho civil y contractual*. Pág. 80.



para la atención de los intereses, adoptando la forma contractual que crean más conveniente y así poder establecer los efectos que se deriven del contrato sin que la ley pueda sustituir la voluntad manifestada de los contratantes.

De esa forma, a través del consentimiento los sujetos pueden quedar obligados de acuerdo a los pactos, cláusulas y condiciones que quieran establecer. De esa manera, la autonomía de la voluntad consiste el máximo exponente de la libertad contractual, para la regulación de sus mismos intereses, sin que el ordenamiento jurídico intervenga directamente porque se considere que la voluntad de las partes expresada en un contrato será siempre lo más adecuado y justo para los interesados, debido a que de manera contraria no se obligarían.

### **1.7. Clasificación de los contratos**

Diversos son los criterios de agrupación de los contratos, de acuerdo a los caracteres comunes con los cuales cuentan.

- a) **Contratos unilaterales y bilaterales o sinalagmáticos:** dicha distinción se establece tomando en consideración la naturaleza del vínculo que produce los contratos. Se debe tomar en consideración, que el contrato es siempre un negocio jurídico bilateral debido, a que requiere un acuerdo de dos o más personas para su nacimiento, por ende la diferencia es referente no al número de partes que intervienen en el contrato, sino al número de obligaciones que de ellas nacen.



Son unilaterales, los contratos que establecen una serie de obligaciones únicamente para una parte. Una parte es acreedora y la otra es deudora.

"Son bilaterales o sinalagmáticos, los que crean obligaciones recíprocas en beneficio de ambas partes. La cualidad de acreedor y deudor concurren en ambas partes. Cada parte, es acreedor y deudor al mismo tiempo".<sup>4</sup>

El Artículo 1587 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Los contratos son unilaterales, si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes, son bilaterales si ambas partes se obligan recíprocamente".

- b) Onerosos y gratuitos: de acuerdo a la finalidad que buscan. Los onerosos, son contratos donde cada persona obtiene una ventaja a través de una equivalencia o compensación, en donde cada una de las partes tiene que recibir una prestación de la otra. Se pueden clasificar en conmutativos, cuando se celebran determinándose las prestaciones desde un principio y de forma cierta e invariable; y aleatorios, se celebran en la determinación de una o ambas prestaciones de forma cierta o invariable, debido a que se hacen depender en relación a su ejecución o cuantía.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1590: "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito, aquel en que el provecho es solamente de una de las partes".

---

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 81.

El Artículo 1591 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "El contrato oneroso es comunicativo cuando las prestaciones que se deben a las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les causa éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice".

- c) Contratos consensuales, reales y formales o solemnes: los primeros, son los que se perfeccionan con el acuerdo de voluntades; los segundos, son los que además del consentimiento se perfeccionan con la entrega de la cosa objeto del contrato; y los terceros, son los contratos que además del consentimiento exigen para su perfeccionamiento y obligatoriedad una forma bien especial de celebración, la cual puede ser por escrito.
  
- d) Contratos típicos y atípicos: encuentran su diferenciación de acuerdo a su regulación legal.

"Son típicos, los que tienen regulación específica en la legislación; y son atípicos, los que no tienen una regulación legal y han sido creados por la libre iniciativa de las partes debido a las nuevas necesidades y usos de orden social, cuya admisibilidad y validez es bien discutible en virtud del principio de autonomía de la voluntad. Pueden ser puros y mixtos".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Yañez de Restrepo, Carlo Dionisio. *Tratado de derecho civil y obligacional*. Pág. 50.



## **1.8. Nuevas formas contractuales**

Son auténticas del derecho moderno y se caracterizan debido a su peculiar forma de construirse y además por la debilitación que suponen en cuanto al principio de la autonomía de la voluntad contractual.

En estas categorías el concepto de contrato como un acuerdo de voluntades libremente pactado quiebra en beneficio de una de las partes contratantes, quien de forma unilateral se encarga del establecimiento de todas o algunas de las condiciones contractuales, sin permitir la intervención de la otra parte a la cual únicamente le queda la aceptación o rechazo del contrato.

Dichas categorías encuentran su justificación en la contratación en masas, así como en el elevado número de contratación de determinados bienes y servicios. Los mismos, son llevados a cabo en las sociedades avanzadas.

Al ser tan elevado el número de contratación sería prácticamente imposible, lento y complicado atender a determinadas necesidades sociales a través de la contratación individualizada con cada uno de los sujetos con interés.

En esa forma de contratación, una de las partes siempre se encuentra en una situación más débil que la otra que es la que ofrece un contrato ineludible.

Las nuevas categorías de contratos son los siguientes:



- 1) **Contratos de adhesión:** el contenido de los mismos viene impuesto a través de una parte contratante, limitándose la otra a la manifestación de su aceptación o rechazo al mismo.

El Artículo 1520 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Contratos de adhesión. Los contratos de adhesión, en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas sólo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas.

Las normas y tarifas de estos negocios deben ser previamente aprobadas por el Ejecutivo, para que pueda actuar la persona o empresa que hace la oferta, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Cuando la variación de las circunstancias en que fue autorizado un servicio de carácter público haga demasiado onerosas las normas y tarifas aceptadas, puede el Procurador General de la Nación o el representante de la municipalidad respectiva , pedir la revisión de las condiciones impuestas".

- 2) **Contratos formados:** se denominan también reglamentarios o dictados y en los mismos los otorgantes deberán contratar ajustándose a las directrices establecidas por la legislación.
- 3) **Contratos normativos:** son los reguladores de la celebración de futuros contratos y constituyen un convenio que regula la forma en la que tiene que celebrarse un futuro contrato.

- 4) Contratos forzosos: en los mismos una de las partes se encuentra bajo la obligación de celebrarlos por imperativo legal.
  
- 5) Contratos electrónicos: surgen debido a la incidencia de las nuevas tecnologías. En el derecho privado, en sentido amplio pueden reputarse aquellos contratos celebrados por medios electrónicos.

"En sentido estricto, son aquellos contratos que se celebran a través de la utilización de ordenadores mediante una red telemática y consisten en el diálogo de una transmisión electrónica de datos y documentos".<sup>6</sup>

### 1.9. Elementos de los contratos

Para que exista plena eficacia, el contrato tiene que reunir varios elementos que de acuerdo a la doctrina se clasifican en esenciales, naturales y accidentales.

- a) Esenciales: sin los mismos el contrato no tiene existencia y consecuentemente tienen que acompañar al contrato sin que puedan ser suprimidos por las partes.

No existe contrato, sino cuando concurren los requisitos siguientes: consentimiento de las partes contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca.

---

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 99.

Generalmente la forma de celebración del contrato, no consiste en un elemento esencial para su existencia, únicamente será un requisito esencial la manera de disposición legal o el acuerdo de las partes si se establece de manera expresa.

- 1) **Consentimiento:** es necesario para la existencia y validez del contrato. Consiste, en el común acuerdo de las partes sobre la celebración del contrato, que abarca su reglamentación y se proyecta sobre todos los elementos que lo integran, siendo el contrato un negocio jurídico bilateral, que necesita para su perfección de la plena coincidencia de voluntades.

El mismo, es referente al acuerdo de voluntades que tienen que ser manifestadas de manera libre sobre la cosa y la causa que han de constituir en el contrato. El consentimiento, es referente al acuerdo de voluntades que han de manifestar libremente las partes expresando con ello su intención de obligarse en relación al contenido del contrato que celebren. La voluntad tiene que ser expresada de acuerdo a su intención de obligarse sobre el contenido del contrato que celebren.

"La capacidad para contratar es coincidente con la capacidad de obrar, pero la incapacidad para contratar no tiene que ser confundida con las prohibiciones de contratar debido a que los casos de incapacidad para ello tienen carácter subjetivo y son referentes a las circunstancias concurrentes en el sujeto e impiden contratar con cualquiera".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Navarro. **Ob.Cit.** Pág. 105.



Por el contrario, las prohibiciones de contratar son referentes a la posibilidad de celebrar los contratos con determinadas personas o respecto de ciertos bienes y tienen carácter relativo.

Los vicios del consentimiento son defectos que puede sufrir la voluntad interna en su proceso de formación. El consentimiento no tiene que ser prestado de manera libre, consciente y voluntaria. Por ende, no tiene que encontrarse afectado por ningún hecho ni circunstancia que sea incidente en la determinación de la voluntad de los contratantes de forma que se les haga consentir de una manera equivocada.

El Artículo 1257 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio".

- Error: es el falso consentimiento de la realidad o de un hecho que al afectar a la formación de la voluntad provoca que la persona preste su consentimiento sobre algo distinto de lo que realmente quiere. El error no tiene influencia alguna en la formación de la voluntad del sujeto.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1258: "El error es la causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o

sobre cualquier circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad".

"Para que el error invalide el consentimiento, tiene que recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a su celebración. El error sobre la persona, únicamente invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiera sido la causa principal del mismo".<sup>8</sup>

El Artículo 1259 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "El error sobre la persona sólo invalidará el negocio jurídico cuando la consideración a ella hubiere sido el motivo principal del mismo". El simple error de cuenta únicamente dará lugar a su corrección. De ello, deriva que cualquier tipo de error no invalida el consentimiento, si no que es fundamenta un error relevante o esencial y ha de ser uno que tenga incidencia en la voluntad de una persona, de forma tal que si hubiera tenido conocimiento de la verdad no hubiese prestado su conocimiento. El Artículo 1260 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "El error de cuenta sólo dará lugar a su corrección".

La jurisprudencia mantiene que además el error tiene que ser excusable, siendo ello una exigencia que se fundamenta en la idea de que no se tiene que proteger a quien ha sufrido el daño, siendo el error inexcusable.

---

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 110.



- **Violencia:** es la que existe cuando se emplea una fuerza irresistible. Más que voluntad viciada existe una ausencia de consentimiento porque la declaración de voluntad libre y consciente para contratar ha sido sustituida por una fuerza irresistible, que es la única causa determinante para prestar el consentimiento.

El Artículo 1265 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra a la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o la pérdida considerable de sus bienes".

"A la violencia se le atribuyen iguales efectos que a los demás vicios del consentimiento, por ende no será nulo o inexistente el contrato celebrado con este vicio, sino que será anulable debido a que una vez debe cesar la violencia el perjudicado y puede ejercitar la acción de anulabilidad para invalidar el contrato".<sup>9</sup>

- **Intimidación:** se inspira y funda en un mal inminente y grave en una persona o bienes. Para la calificación de la intimidación se tiene que atender a la edad y a la condición de la persona. Por ende, la misma consiste en un vicio del consentimiento que necesita de una amenaza como anuncio de un mal inminente, grave e injusto y la creación de un Estado racional y fundado de temor como consecuencia de la amenaza que haya sido proferida.

---

<sup>9</sup> Quesnay. *Ob.Cit.* Pág. 102.



- **Dolo:** existe dolo cuando con palabras insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiere hecho. Se encarga de suponer la realización de un acto antijurídico de manera consciente y voluntaria. Significa mala fe, siendo el contrato con dolo nulo y anulable.

El Artículo 1261 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1262: "El dolo de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, produce la nulidad si ha sido la causa determinante del negocio jurídico".

El mismo, consiste en un vicio del consentimiento fundamentado en la mala fe de una persona engañando a otra para que preste su consentimiento, por ende, lo que se busca provocar con el dolo consiste en un error intencionado sobre las condiciones en que realmente se va a contratar.

El Artículo 1263 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "La omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa".

- 2) **Objeto:** el objeto del contrato son todas las cosas que no se encuentren fuera del comercio de los hombres, así como los servicios que no sean contrarios a las



leyes o a las buenas costumbres. Además, también pueden ser objeto los derechos y las deudas, incluso una obligación de no hacer.

- 3) **Causa:** es el tercer requisito esencial para la existencia de los contratos y consiste en un elemento que justifica su celebración. La misma, es de utilidad para la identificación del contrato que haya sido celebrado y cumple con una función de control de la licitud de los contratos. Es constitutiva del fin esencial de los contratantes en la celebración contractual.
  
- b) **Naturales:** por lo general acompañan a todo contrato, si bien las partes pueden de común acuerdo alterarlos o suprimirlos por no ser indispensables para la existencia del contrato.
  
- c) **Accidentales:** únicamente existen cuando las partes los agregan de manera expresa para la modificación o limitación de sus efectos relacionados con la condición, término y modo.



## CAPÍTULO II

### 2. Eficacia contractual

Cuando un contrato se celebra con los requisitos necesarios para su perfección, el primer efecto general que se presenta es el de su obligatoriedad y es referente a la producción de obligaciones entre las partes que lo hayan celebrado.

"El contrato no cuenta con la generalidad de la ley, pero entre las partes contratantes tiene la misma eficacia que la legislación. Una vez que se someten a la ley, no pueden desligarse unilateralmente de dicho vínculo".<sup>10</sup>

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Ninguna de las partes por sí sola puede desistir de un contrato que haya sido celebrado válidamente, debido a que se atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

Por ende, la norma general consiste en que los contratos son irrevocables e inalterables. En caso contrario, la validez o eficacia de un contrato quedaría resentida, si una de la partes pudiese desistir o si su libre voluntad dependiera del nacimiento o de la extinción de un contrato o de una obligación.

---

<sup>10</sup> Velásquez Rodríguez, Luisa María. Teoría del contrato. Pág. 20.



Por ende, únicamente la voluntad común de las partes puede destruir el contrato celebrado. Pero, existen supuestos excepcionales autorizados por la legislación en los que únicamente la voluntad de una de las partes sin el consentimiento de la otra puede hacer terminar la eficacia de un contrato.

## 2.1. Forma de los contratos

Es el medio mediante el cual se exterioriza el contrato, dándolo a conocer a los demás. Los mismos, pueden ser celebrados de palabra o por escrito. A su vez los escritos pueden formalizarse en documento público competente con las solemnidades que señala la ley o en documento privado, otorgado entre las partes sin intervención de notario o funcionario público.

La forma en los contratos, puede ser de dos maneras distintas que a continuación se dan a conocer:

- a) *Ad solemnitatem*: si no aparece el contrato bajo la forma exigida legalmente, el mismo no existirá como tal. La forma actúa como requisito esencial para la validez del contrato, si por disposición legal se exige una manera específica para expresar la voluntad contractual.
- b) *Ad probationem*: la forma se toma en consideración como un medio para probar que el contrato se ha celebrado. El contrato será válido aunque no se observe este requisito.



"El requisito de la forma no siempre tiene un carácter necesario, únicamente es exigible para los contratos en los que por mandato expreso la misma consiste en un requisito para que el contrato sea válido. La legislación, puede exigir el cumplimiento de una manera determinada, para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato".<sup>11</sup>

## 2.2. Tratos preliminares

Hasta que no exista concurso entre la oferta y aceptación como forma de manifestar el consentimiento de las partes implicadas no existe contrato.

En dichos casos, suele existir un período previo de tratos preliminares en los que las partes dialogan sobre los distintos términos en los que puede concluir el contrato.

Los tratos preliminares son aquellos contactos entre las partes y son preparatorios de la celebración de un futuro contrato.

La ruptura de los mismos, en principio no tiene ninguna consecuencia para las partes debido a que tienen total libertad para contratar.

La responsabilidad precontractual hace referencia a la responsabilidad que puede surgir en la formación del contrato como consecuencia de un comportamiento que no sea correspondiente con la buena fe o bien debido a que vulnere la lealtad.

---

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 55.



El comportamiento desleal contrario a la buena fe en la formación del contrato tiene repercusiones de manera negativa en el mismo de manera diversa, por ende no es posible un tratamiento unitario.

Cuando la conducta desleal desemboca en la celebración del contrato que puede ser nulo o produce una lesión a los intereses de la otra parte o un incumplimiento de la obligación, tiene una regulación específica.

Dicha conducta desleal a la buena fe puede integrar parte de los distintos supuestos que contemplan esas normas determinadas.

Por el contrario, en los supuestos que no se llega a la celebración del contrato, el ordenamiento jurídico no tiene una respuesta clara debido a que se toma en consideración que los tratos preliminares no obligan a contratar, por ende, los sujetos que intervienen en los mismos pueden desistir de ellos al amparo del principio de autonomía de la voluntad.

### **2.3. Oferta y aceptación**

El Artículo 1521 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "La persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Si no se ha fijado plazo el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente".



"La oferta consiste en la expresión del pensamiento y declaración de voluntad encaminada por una persona a otra con la finalidad de celebrar un contrato. Puede dirigirse a una persona en concreto o bien de manera indeterminada".<sup>12</sup>

El Código Civil Decreto Ley 206 estipula en el Artículo 1522: "La oferta contendrá las condiciones del contrato y se hará en términos precisos y concretos. La respuesta se dará lisa y llanamente".

El Artículo 1523 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Cuando la oferta se haga a persona ausente, el contrato se forma en el momento en el que el proponente recibe la contestación de aquella dentro del plazo de la oferta.

Si la oferta se hiciera sin fijación de plazo, el autor de ella quedará ligado durante, el tiempo suficiente para que la contestación llegue a su conocimiento".

La misma, debe contener todos los elementos del futuro contrato, de forma que quede perfeccionado desde el momento en que la otra parte acepte. Por ende, no son ofertas aquellas declaraciones de voluntad en las cuales se invita a contratar o a ofrecer, debido a que toda oferta tiene que ser completa y emitida con la intención de obligarse.

El Código Civil Decreto Ley 206 estipula en el Artículo 1526: "Si el negocio fuere de aquellos en que no se acostumbra la aceptación expresa, o cuando el oferente la hubiere dispensado, se reputará concluido el contrato si la oferta no fue rehusada sin dilación".

---

<sup>12</sup> Ibid. Pág. 70.





El Artículo 1527 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Se considera inexistente la aceptación, si antes de ella o junto con ella llegare a conocimiento del oferente la retractación del aceptante".

La oferta no necesita adoptar una determinada forma para poder ser formulada. Pero la jurisprudencia exige que la oferta sea la que revele la finalidad de vinculación contractual.

Una vez que se haya emitido la oferta, el destinatario puede aceptarla o bien rechazarla. También, puede rechazarse una oferta y a la vez plantear una contraoferta si se produce algún tipo de variaciones sobre los términos de la oferta que se haya omitido originalmente.

La aceptación se presenta cuando la oferta ha sido debidamente aceptada y de ello deriva la importancia de la aceptación que es otra declaración de voluntad emitida por la persona a quien va encaminada la oferta y en virtud de la cual, dicha oferta queda admitida. La aceptación tiene como finalidad la manifestación al oferente de la conformidad con los términos de la propuesta.

El Código Civil Decreto Ley 206 estipula en el Artículo 1528: "No tendrá efecto la oferta si el proponente falleciere o perdiere su capacidad para contratar antes de haber recibido que lo contrario resulte de la ley, de la convención o de la naturaleza misma del contrato".

El Artículo 1529 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Los derechos obligaciones de los contratantes pasan a los herederos y demás sucesores de las partes, a menos que lo contrario resulte de la ley, de la convención o de la naturaleza misma del contrato".

#### **2.4. Perfeccionamiento del contrato**

"La perfección es simultánea cuando sin solución de continuidad son coincidentes la oferta y la aceptación. Se presenta cuando las partes contratantes se encuentran presentes en el contrato y cuando estando geográficamente el medio de comunicación empleado se permite dicha simultaneidad".<sup>13</sup>

Por otra parte, la perfección del contrato es sucesiva cuando la aceptación no llega de manera inmediata al oferente por el medio de comunicación empleado. Su aplicación, puede llevar a la obtención de resultados que sean injustos si se piensa que la aceptación es producida sin que el oferente tenga conocimiento o haya podido conocerlo con la inseguridad que pueda ser reportada.

La determinación del lugar de perfeccionamiento del contrato es de importancia para tener conocimiento del régimen legal que tiene que ser aplicado a un determinado contrato de acuerdo a las normas jurídicas de derecho, para con ello fijar la competencia judicial territorial en caso de demanda contra personas jurídicas, para la aplicación de una normativa especial que resguarde alguna de las partes. Para el lugar

---

<sup>13</sup> Navarro. **Ob.Cit.** Pág. 123.

rige el principio de libertad de libertad de los contratantes, para así fijar el lugar en el que tiene que perfeccionarse el contrato. Además, la doctrina señala las ventajas e inconvenientes de acudir a los criterios de recepción y expedición. También, se plantean distintas dudas que surgen en cuanto al momento de perfección, siendo las mismas las que se deben a la dimensión de las relaciones contractuales.

## **2.5. Interpretación del contrato**

Un contrato cuyo contenido refleje claramente cuál es la voluntad de las partes que lo celebran, no plantea problema alguno para que se produzcan plenos efectos.

No obstante, dicha claridad para plasmar el contenido de un contrato no se presenta siempre, debido a que existen diversas ocasiones en las cuales por falta de experiencia, descuido o mala fe, las partes se encargan de la celebración de cláusulas que son lo suficientemente claras para tener conocimiento de lo que buscan con el contrato.

Es de esa forma, cuando se tiene que acudir al mecanismo de la interpretación para la clarificación del auténtico contenido del contrato y de dicha forma, son producidos de los efectos que desean las partes.

"La interpretación consiste en el procedimiento que busca descubrir el auténtico sentido de las cláusulas de un contrato para permitir su eficacia. Para tener conocimiento de cuál es el auténtico sentido de las cláusulas de un contrato, se tiene que averiguar con

carácter previo qué es lo que las partes han querido decir o saber con la celebración de dicho contrato confuso. Para ello, se encuentran las normas de la interpretación”<sup>14</sup>

Doctrinariamente, existen dos teorías esenciales para contar con una interpretación del contrato, siendo las mismas las que a continuación se indican y explican de manera breve:

- a) Teoría subjetiva: es la amparada por el principio de autonomía de la voluntad y en la misma la interpretación de los contratos tiene como única finalidad la averiguación de la intención común de las partes de buscar el contenido perseguido.
- b) Teoría objetiva: se fundamenta en la interpretación del significado de la forma objetiva del comercio jurídico a lo establecido en el contrato.

## 2.6. Reglas de interpretación

El Artículo 1593 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Cuando los términos o conceptos del contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”.

---

<sup>14</sup> Lorenzo Romero, David Estuardo. **La modernización de la responsabilidad contractual.** Pág. 65.



A pesar de que los términos con los cuales aparezca redactado el contrato, no tiene que entenderse en el mismo, cosas y casos distintos de aquellos sobre los cuales los interesados se propusieron la contratación.

Además, todas aquellas frases y palabras que puedan ser interpretadas en distinto sentido, tienen que ser comprendidas en la forma más adecuada para la producción de efectos, de acuerdo a la naturaleza jurídica que tenga el contrato.

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 1597: "Cuando dos o más cláusulas se contradigan entre sí, de tal manera que sea imposible su coexistencia, prevalecerá la cláusula o las cláusulas que sean más conformes con la naturaleza del contrato y con la intención de las partes".

Las cláusulas de los contratos tienen que interpretarse unas por las otras, atribuyendo a las dudosas en el sentido que resulte del conjunto de todas.

Además, las cláusulas ambiguas tienen que ser interpretadas con arreglo a lo que el uso y la costumbre determinan en el lugar en el que el contrato haya sido otorgado.

El Artículo 1600 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Las cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias de un contrato insertas en modelos o formularios preparados de antemano por uno de los contratantes, se interpretarán en favor del otro contratante".



Si en un contrato se ha manifestado un caso para así explicar la obligación, no se entenderá que se quiso restringir toda la obligación a dicho caso únicamente, excluyendo los otros a los cuales naturalmente se extienda.

Cuando la duda no pueda resolverse por los medios que se establezcan, entonces tiene que ser decidida en beneficio del obligado.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1603: "Tratándose de una obligación, debe estarse, en caso de duda, más por la negativa que por la afirmativa, y viceversa, si se trata de una liberación".





## CAPÍTULO III

### 3. Responsabilidad civil

La doctrina de actualidad no muestra uniformidad al momento de prestar una definición de responsabilidad civil, siendo el criterio determinante en la misma el referente a la imputación, el cual señala que un determinado sujeto será el responsable de un incumplimiento sea de un deber, de una obligación o bien de un daño, siempre que ese daño sea de incumplimiento imputable. Pero, lo verdaderamente importante consiste en el daño ocasionado.

#### 3.1. Concepto

"La responsabilidad civil es una institución sobre la cual se proyecta el derecho civil, debido a que todo el ordenamiento jurídico y sus actores se rigen en cuanto a la misma y sobre ella versan los problemas, litigios y cuestiones".<sup>15</sup>

Se concibe a esta institución como un juicio de reproche que hace el ordenamiento jurídico a las conductas que lo infrinjan y de acuerdo a dicha contravención, se registrará por uno u otro tipo de responsabilidad si efectivamente la conducta contraventora supone la vulneración a la *lex privativa contractus*, produciendo con ello la responsabilidad contractual.

---

<sup>15</sup> Ataz López, Jorge Mario. *Solidaridad y responsabilidad civil*. Pág. 33.





La conceptualización de responsabilidad civil tiene que evitar ceñirse solamente en la función que la misma cumple, en sus elementos o en uno de ellos. Tiene que componerlo todo, debido a que lo anotado forma parte de ella, pero con diferencias a su propia figura.

### **3.2. Evolución**

Durante los últimos tiempos, se ha claramente destacado como aquella responsabilidad civil que se encamina hacia soluciones que prescinden, en mayor o menor grado, del componente subjetivo de la culpa, ante la exigencia social de otorgar satisfacción a la víctima.

Dicho cambio es obvio, al llevar a cabo un estudio de la jurisprudencia y de la doctrina en relación a la materia. Se le toma en consideración como consecuencia del Estado de bienestar y del incremento de las nuevas actividades relacionadas con el riesgo, teniendo que plantearse una nueva distribución de éstos.

El aumento de accidentes ocasionados por la culpa del agente o en bastantes ocasiones de daños que generan un elevado grado de dificultad por el complejo funcionamiento de artefactos industriales o bien por lo novedoso de alguna actividad es constatable. Dicha problemática se traslada a los tribunales, quienes en última instancia serán quienes tienen que encargarse de la determinación si la actividad causante del daño tiene que prohibirse por sus características de peligrosidad, o si la



solución se encuentra en el resarcimiento del costo de la lesión ocasionada, y en dicho caso, para la determinación de qué criterios deben tomarse en consideración.

Por ello, aparece la teoría de la responsabilidad objetiva, la cual se encarga de la modificación en determinada medida de la estructura clásica de la responsabilidad civil, proponiendo con la misma que el daño no tenga que atribuirse a un sujeto de acuerdo a la participación que haya tenido en él, sino que de acuerdo a los criterios derivados del riesgo de utilización de las sustancias, máquinas o de los instrumentos. Por ende, se tiene que hablar de socialización de la responsabilidad, debido a que abarca las conductas que sean claramente identificables, como sucede en el caso de la culpa y también de aquellas que han creado el riesgo del que se haya derivado el daño.

Las consecuencias de dicho panorama encuentran su manifestación en el surgimiento de las nuevas formas de imputación de la responsabilidad civil, y en un incremento esencial de la contratación.

De manera concreta, la presencia de un contrato de seguro que cubra con los riesgos de nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios ocasionados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado introduce, en la práctica es un nuevo elemento a tomar en consideración cuando se produce un daño.

Efectivamente, la existencia de una empresa de seguros que otorgue respuesta a la indemnización que le pueden imponer a su asegurado, es motivo determinante para

hacerle responsable. La idea que subyace consiste en que de manera definitiva responde la compañía de seguros.

"En las nuevas formas de imputación de responsabilidad civil existentes, se tienen que analizar los distintos medios de atribución de la obligación de indemnizar a quien no ha actuado con culpa o negligencia de por medio, debido a que de exigirse negligencia, la misma sería desproporcionada".<sup>16</sup>

El resultado final es relativo a que se hace completamente imposible poder llegar a exonerarse probando diligencias y cuidado, debido a que el resultado dañoso es lo único que tienen en cuenta, por lo que en realidad se trata de una responsabilidad objetiva, aunque se señale que continúa siendo una responsabilidad subjetiva.

Dentro de otros campos, la jurisprudencia ha sido abierta en aceptar la objetivación como criterio de imputación.

La doctrina, ha ido evolucionando hacia una minoración de la culpa originaria, hacia un sistema que, sin hacer una completa abstracción del factor moral o bien psicológico y del juicio de valor en relación a la conducta del agente, viene a aceptar una serie de soluciones que son demandadas por el aumento de las actividades peligrosas auténticas del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien haya obtenido el beneficio o provecho respectivo. Por su parte, el legislador atribuye de manera directa la responsabilidad civil a través del hecho de crear un riesgo. De esa

---

<sup>16</sup> Coloma Pereira, Juan Diego. *Tratado de responsabilidad civil*. Pág. 66.



forma, sucede con la responsabilidad civil derivada de la conducción de vehículos de motor.

En otras ocasiones, la objetivación de la responsabilidad civil ha sido la causa que ha generado que la relación causal se haya visto flexibilizada, si se toma en consideración que en determinadas ocasiones no se necesita de la constatación del nexo causal material entre el daño y el sujeto responsable. Lo principal, consiste en la verificación del titular de la actividad para así imputar la responsabilidad.

En dicho ámbito, la imputación se lleva a cabo por una consideración de política legislativa para la protección de las víctimas, debido a que se toma en cuenta que tiene que existir una reparación del perjuicio sufrido, en relación a la constatación de una relación causal entre el hecho y el daño.

En dichos eventos de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, se busca la protección de los consumidores a quienes se les toma en cuenta débiles y desprotegidos en la relación indemnizatoria que se presenta entre el daño, y consecuentemente se les aligera por completo la carga de la prueba, volviendo la imputación objetiva para el productor o distribuidor.

En dicho sentido, cabe destacar que la nueva realidad que se presenta, con sus exigencias de defensa vigorosa de la persona, reclama una respuesta tendiente no ya a lesionar los comportamientos negligentes o reprobables, sino que a las víctimas



encuentren un patrimonio que sea responsable y que todo daño pueda quedar reparado.

Dicho criterio de imputación objetivo, puede ser tomado en consideración bastante ventajoso, en la medida en que logra la indemnización de un mayor número de víctimas, pero a la vez dificulta en determinada medida la actividad económica.

Por el contrario, la culpa puede encargarse de facilitar la actividad económica, debido a que el problema probatorio en la culpa hace más difícil alcanzar la reparación que sea correspondiente.

### **3.3. Funciones**

La responsabilidad civil puede cumplir con tres funciones específicas que son: resarcitoria, preventiva y punitiva.

La función clásica y principal que le ha sido atribuida al ordenamiento jurídico vigente ha sido la de resarcir, la cual también es denominada compensación, reparación o indemnización.

De conformidad con dicha función, la responsabilidad civil lo que busca es dejar indemne a la persona quien haya ocasionado un daño injusto y proporcionarle los medios jurídicos que se necesitan para la obtención y reparación de una compensación.



Con ello, no se busca el enriquecimiento del afectado, sino únicamente su reparación en la medida del daño, y no castigar al causante, sino imponerle la obligación de reparar el daño causado. Nadie tiene el deber de soportar los daños producidos por otro y por ende tiene que ser compensado.

"Dicha función también es llamada reintegradora, tomando en consideración que lo que se busca consiste en la medida de lo posible en llevar a la víctima a igual estado al que se encontraba antes de haber padecido el daño. Ello, se refleja en el sistema en la medida en que la reparación se presenta de conformidad con la gravedad del daño que haya sido ocasionado".<sup>17</sup>

La función clásica relacionada con la reparación ha sido claro objeto de flexibilización, y en algunas ocasiones ha tenido que observarse una convivencia con el resto de funciones.

La función preventiva o disuasoria tiene la finalidad de disuadir a toda persona de ocasionar daño, para que en la medida de lo posible, tome en consideración las medidas de prevención que sean necesarias para evitarlo.

Dicha función, ha sido ampliamente estudiada por los tratadistas en el análisis económico del derecho, claramente como una cuestión de costos más que de disuasión en sí misma.

---

<sup>17</sup> Díaz Granados, Julio Daniel. *La culpa en la responsabilidad civil*. Pág. 35.



Pero, en determinada medida, la responsabilidad civil tendrá, si bien no en su plano principal, la necesidad de tener que asumir una función de carácter preventivo para con ello evitar los accidentes y los excesos del costo que los mismos generan, tanto para la misma sociedad como para la administración de justicia.

De conformidad con dicho planteamiento, se tiene que dar a conocer que la responsabilidad civil puede presentarse de dos maneras: de forma general, debido a que el ciudadano lo que busca es evitar que se le apliquen las consecuencias desfavorables de determinada norma jurídica y mediante la prevención especial en la medida en la cual se tiene que influir en las acciones futuras de la misma persona.

También, se encuentra la función sancionatoria o punitiva. En relación a ello, se ha discutido si existe o no.

En la misma, se tiene que añadir a la suma indemnizatoria una cantidad en representación de los denominados daños punitivos, teniendo los mismos la naturaleza de multas penales.

Se ha anotado que la responsabilidad civil cumple también con la función de distribución de los infortunios, lo cual lleva al planteamiento de la determinación de señalar a quien tiene que soportar el daño ocasionado. Dicha función, se encarga de la presentación de una trascendencia especial al momento del estudio y análisis del desarrollo de la responsabilidad civil dentro del ámbito objetivo.

### **3.4. Elementos de la responsabilidad civil**

Los elementos de la responsabilidad civil son los sujetos, el hecho generador referente a la acción u omisión; la imputación como factor de atribución; el nexo causal y el daño. Frente a dichos elementos se tiene que analizar y estudiar a aquellos que generan importantes encuentros doctrinarios y jurisprudenciales.

### **3.5. Sujetos**

- a) Presunto responsable: puede ser una persona física o jurídica, sobre la cual recae el juicio de imputación. Después de determinar si se dan todos los elementos de la responsabilidad, recae sobre él la obligación de indemnizar.
  
- b) Víctima: es quien padeció de manera directa el daño y puede tratarse también de una persona natural o jurídica.

En caso de que se dé la muerte de la víctima, habrá lugar a que otras personas, además de sus herederos, se encuentren legitimados activamente, para la reclamación de indemnización por el daño ocasionado.

Los primeros, reclamarán el perjuicio patrimonial sufrido por la víctima, la cual se les transmite por causa de muerte. Pero, en el caso de que no exista la muerte, toda persona, sea heredero o no y que se haya visto perjudicado por el daño causado por la víctima, puede cobrar la indemnización respectiva.





### 3.6. Hecho generador

Es el elemento de la responsabilidad, referente a aquella acción u omisión que lleva a cabo el sujeto en relación a la cual se realizará el estudio de la causalidad con el daño. En su determinación, se tendrá que considerar si se está ante un supuesto de responsabilidad contractual.

En términos generales, se debe comprender por acción cualquier acción positiva que provoca de manera inmediata o mediata el daño que tiene que ser indemnizado. Si se está ante la responsabilidad contractual, se tratará del incumplimiento de una obligación a cargo del deudor, ya sea debido a que se desplegó la conducta o bien porque efectivamente se cumplió de manera parcial o tardía.

Pero, en la responsabilidad extracontractual se trata de la causación de un daño de forma injustificada a alguien. Lo de mayor importancia, no consiste en que la víctima no sea conocida para el causante, debido a que puede haberla conocido por otras circunstancias, pudiendo inclusive tener una relación contractual, pero es de interés analizar que dicho daño no se haya ocasionado en ejecución del mismo contrato. Se habla en ocasiones de que en la responsabilidad extracontractual lo que se lesiona es el deber general de no causar daño.

Únicamente es fuente de responsabilidad si existe un deber especial legal o negocial de obrar, aunque sea con independencia en la materia civil que ocupe la posición de garante.



Por ende, tiene que cumplirse con la característica de antijuridicidad y no necesariamente de ilicitud, debido a que se tiene que producir responsabilidad a partir de una actividad legítimamente ejercida.

"La antijuridicidad, implica que la acción u omisión deben transgredir un mandato normativo, ya que en la responsabilidad contractual se indica al contrato mismo o a las leyes que lo rigen; y en el extracontractual es un mandato expreso o rige el principio del *alterum non laedere*".<sup>18</sup>

### 3.7. Imputación subjetiva

También, es denominada por la doctrina factor de atribución. Se le denomina de esa forma, a diferencia de la objetiva, debido a que es referente al análisis de la conducta del sujeto reclamado, determinando si existen factores de atribución que permitan la conducta del sujeto frente al hecho.

Lo de importancia, será la relación entre la acción u omisión con el sujeto. En la doctrina y jurisprudencia existen dos factores de atribución principales que son el subjetivo y objetivo.

- 1) Factores de atribución subjetivos: de conformidad con el tipo de responsabilidad que se analice, se tiene que examinar el grado de diligencia y cuidado que era exigible y el que fue desplegado en el caso concreto.

---

<sup>18</sup> Calzada Conde, Mario Alberto. **Fundamentos de responsabilidad civil**. Pág. 21.



- Dolo: es definido como la intención deliberada de ocasionar daño a otro. Dicha acepción de dolo, tiene lugar tanto para el ámbito contractual como extracontractual, aunque en el primero se señala que basta la intención deliberada de incumplir.

Es necesario contar con una definición específica cuando se trata de dolo civil, entendiéndolo como la infracción consciente y voluntaria de un deber jurídico, aunque sea de tipo genérico e impida ocasionar daño a otro. En relación con el daño, el dolo presupone el conocimiento de su procuración, al menos probable, como consecuencia de la acción esperada.

En caso de dolo, responderá el deudor de todos los que de manera conocida se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Dicha parte se interpreta al indicar que en caso de dolo, además de los daños previstos o previsibles, se indemnizarán también los que resulten imprevisibles cuando nazca la obligación.

En lo referente al dolo, en el campo de la responsabilidad extracontractual, la doctrina no se muestra unánime.

- La culpa: dicho criterio dispone la acción u omisión que ocasiona daño a otro, interviniendo por culpa o negligencia y se encuentra obligado a la reparación del daño causado.



Consecuentemente, el causante del daño tiene que asumir las consecuencias dañosas de su conducta, por no encontrarse de acuerdo a los estándares bajo los cuales tiene que actuar, y por ello, no será la víctima quien tiene que soportar el daño, sino el productor del mismo.

La culpa o negligencia del deudor, es referente a la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Ello, cuando la obligación no exprese la diligencia que tiene que prestarse en su cumplimiento.

Por ende, la legislación cuenta con un criterio objetivo de culpa, sin tomar en consideración las capacidades subjetivas auténticas del deudor y únicamente acudiendo a las circunstancias de orden exterior de tiempo y lugar.

Dentro del ámbito contractual, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden encargarse de la determinación de la diligencia debida para pactar qué actuaciones u omisiones específicas se tomen en consideración como culpa. Dicha cuestión en materia de responsabilidad extracontractual actúa de manera distinta. Tomando en consideración que pueden haber distintos grados de diligencia, se tiene que determinar si se acudirá al estándar unitario y abstracto del ser humano.

Las obligaciones surgen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, así como de los actos y omisiones ilícitos o en que tenga intervención cualquier género de

culpa o negligencia. Inclusive, se puede señalar que dicha exigencia mayor puede encontrarse sustentada en la objetivación de la responsabilidad en dicho campo.

Pero, se debe tomar en consideración que se está haciendo referencia del género de la culpa, motivo por el cual se han interpretado no como grados de la misma, sino como fuentes de las cuales pueda provenir. La doctrina afirma, por una parte, que cuando las normas hablan de culpa en responsabilidad civil se comprenden todas las formas de culpabilidad, debido a que el resarcimiento integral del daño se produce no importando la forma de culpabilidad que haya concurrido.

- 2) La culpa: es el criterio de imputación que dispone el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, se encuentra obligado a la reparación del daño causado.

Consecuentemente, el causante del daño tiene que encargarse de asumir las consecuencias dañosas de su conducta, por no encontrarse de conformidad con los estándares bajo los cuales tiene que actuar, y consecuentemente, no será la víctima quien tenga que soportar el daño, sino el productor del mismo.

La culpa o negligencia del deudor es referente a la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.



Por ende, la legislación cuenta con un criterio objetivo de la culpa, sin tomar en consideración las distintas capacidades subjetivas propias del deudor y únicamente acude a las circunstancias exteriores de tiempo y lugar.

Dentro del ámbito contractual, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden determinar las diligencias debidas e inclusive pactar las actuaciones u omisiones específicas que se toman en consideración como culpa.

Dicha cuestión en forma de responsabilidad extracontractual actúa de forma distinta, tomando en consideración que pueden existir distintos grados de diligencia, debiéndose determinar si existirá el estándar unitario y abstracto del ser humano medio, o si cualquier tipo de culpa inclusive la levísima permite la responsabilidad.

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, así como de los actos y omisiones ilícitos o en que tenga intervención cualquier género de culpa o de negligencia. Inclusive, puede decirse que dicha exigencia mayor puede sustentar la objetivación de la responsabilidad en este campo. Para la determinación del grado de culpa exigible la obligación es exigible, no únicamente por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas a quienes se tiene que responder. Cuando las normas hablan de culpa en responsabilidad civil extracontractual, se comprenden todas las formas de



culpabilidad, debido a que el resarcimiento integral del daño se produce en cualquier forma que sea la manera de culpabilidad que haya concurrido.

- Factores de atribución objetivos: debe constar de forma clara un factor de atribución de carácter objetivo.

Dicha cuestión, consiste en uno de los problemas mayormente lesionados con la evolución de la concepción de la responsabilidad civil, debido a que en dicho elemento es en donde se ha transformado la imputación, volviéndose en muchos casos un factor sin estudio alguno de la conducta del responsable.

Mediante el criterio objetivo se imputa a una persona el daño que produce la actividad desarrollada, con independencia del nivel de contribución del imputado en la producción del daño.

La denominada doctrina del riesgo se formula con el establecimiento de que toda actividad que se crea para los demás tiene un riesgo especial, debido a que hace al autor de dicha actividad responsable por el daño que dentro de dicho marco de riesgo se pueda ocasionar, sin que se tenga que buscar si ha existido o no culpa de su parte. Se justifica con la elemental idea referente a la justicia.

La adopción de un criterio de imputación objetiva, radica de una evolución que ha pasado por diversas etapas. Originalmente, se acudió a la inversión de la carga probatoria para aplicar la presunción de inocencia.



De manera adicional, se tiene que aumentar en gran medida la diligencia que sea exigible, de manera que resulte en la práctica imposible desvirtuar la presunción.

En algunos campos, tiene aceptación al objetivación de la responsabilidad y en otros se le considera como culpa presunta, pero sin prueba de diligencia. Es objetivo de ello, el factor de atribución de garantía que se presenta en el ámbito contractual en los vicios ocultos, evicción y gravámenes ocultos.



Facultad de Ciencias  
Universidad de San Carlos  
SECRET  
Guatemala



## CAPÍTULO IV

### 4. Tendencias actuales de la responsabilidad civil contractual obligacional y de la reparación indemnizatoria en Guatemala

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1645: "Toda persona que causa daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

El Artículo 1646 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: "El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1647: "La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso".

#### 4.1. Reparación indemnizatoria

Se le denomina generalmente indemnización de perjuicios o indemnización por daños y perjuicios y consiste en aquella acción que se le otorga al acreedor o a la víctima, para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño una cantidad de dinero que sea equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado al



cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal ocasionado a la víctima.

"No obstante su difusión, el término correcto para señalar a este remedio jurídico es resarcimiento, toda vez que con el ánimo de indemnización también se acostumbra anotar aquellos desembolsos que lleva a cabo una empresa de seguro en cumplimiento del contrato que sea suscrito con el asegurado o el pago que lleva a cabo el Estado cuando, en ejercicio de su *ius imperium*, que expropia la titularidad de un individuo con miras a la satisfacción de una necesidad pública"<sup>19</sup>. Por su parte, el perjuicio constituye la disminución patrimonial del acreedor a consecuencia del incumplimiento de la obligación, sea que se trate de una pérdida real o efectiva o sencillamente de una ventaja.

#### 4.2. Clases de reparación indemnizatoria

El resarcimiento se lleva a cabo en función de su fuente y se clasifica de la siguiente manera:

- a) Contractual: es el que se tiene que pagar en caso de incumplimiento de un deber contractual, con la finalidad de resarcir al acreedor por su falta de cumplimiento.
- b) Extracontractual: consiste en aquél que deriva de la acción u omisión dolosa o culpable que provoca un daño a otra persona.

---

<sup>19</sup> Soto Nieto, Elfego Alexander. **Estudios de responsabilidad civil**. Pág. 11.



### 4.3. Relación de causalidad

Es el elemento de la responsabilidad civil que presenta un mayor grado de problema para su determinación. Por ello, se han generado largas discusiones, proponiéndose diversas teorías en relación a lo anotado, y se ha tratado de buscar una solución certera para el análisis tanto teórico como práctico, para solucionar y dar respuesta a las confusiones que se puedan llegar a generar al momento de analizar dicho elemento.

La imputación objetiva consiste en la atribución de un hecho a un agente, ya sea por culpa, dolo u objetiva. Esa imputación subjetiva, no puede ser confundida con la imputación objetiva. Esa última, tiene que diferenciarse de la casualidad material, la cual también es de importancia. La legislación no hace referencia en relación a la causalidad, por lo que ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes han desarrollado el tema.

De conformidad con la doctrina, el nexo de causalidad necesita contar con dos análisis esenciales. El primero, la causalidad material y en segundo lugar la jurídica. Ello, implica que tienen que diferenciarse las condiciones materiales que se encarguen de explicar la producción de un determinado resultado como causas materiales o de hecho y los criterios normativos que justifican y delimitan a los responsables de un determinado daño. O sea, a pesar de que la causalidad material se presente en la realidad, no por ello tiene que responder el autor, debido a que falta por analizar si esa causalidad pasa al análisis de determinados razonamientos que se denominan criterios de imputación objetiva.



El análisis es en ocasiones llevado a cabo de manera paralela, debido a que puede resultar complicada la determinación de si un hecho ha sido la causa de un daño. También, se precisa la determinación de cuál de las distintas causas que ha de ser tomada en consideración para el establecimiento del patrimonio que tiene que responder.

En un caso concreto, no existe regla normativa alguna que sea específica o genérica, que permita el establecimiento de la denominada causalidad jurídica, debido a que la causalidad física opera como un elemento remoto.

La misma, integra una *quaestio iuris*, y comporta un juicio que más allá de la misma constatación física de la relación de causalidad, obliga a la valoración de los criterios extraídos del ordenamiento jurídico, así como a la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta llevada a cabo, el ámbito de protección de la norma infringida y la frecuencia o normalidad del riesgo creado frente a la existencia de los riesgos generales de la vida entre otras circunstancias.

La causalidad material es un problema de hecho y un tema que le corresponde a la lógica, a la realidad. Es difícil la determinación de la mejor manera de constatar la relación causal.

El jurista es el encargado del análisis de las diversas motivaciones, determinando con ello cuales de las mismas pueden ser consideradas unidas al hecho del sujeto. En la doctrina, la tesis mayormente aceptada consiste en la de la *conditio sine qua non*,



también conocida como la teoría de la equivalencia de las condiciones. La misma, propone darle igual importancia a todas las condiciones que pudieron haber sido producto del daño y con ello llevar a cabo un ejercicio de supresión de cada una, hasta llegar a la determinación de las conductas que no se hayan presentado. Se considera correcta para la determinación de lo que se busca, en cuanto a contar con conocimiento o no de la relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Después de determinar la causalidad material, se tiene que acudir a los criterios de imputación objetiva, que son los que permiten la determinación de la causalidad legal. No es suficiente la voluntariedad de la acción, sino que tiene además que examinarse todo el proceso posterior, desencadenándose de esa manera el daño para la imputación de la responsabilidad. Únicamente, cabe la atribución del daño cuando de manera razonable se derive de la conducta inicial, de conformidad con el devenir de los acontecimientos.

Los criterios que plantea la doctrina son los siguientes: riesgo permitido o riesgo general de la vida, prohibición de regreso, posición de garante, criterio de la provocación, fin de protección de la norma que fundamenta la responsabilidad, criterio de incremento de riesgo, causalidad adecuada, principio de confianza, consentimiento de la víctima y asunción del mismo riesgo. Dichos criterios permiten concluir a quién se está analizando, en relación al supuesto de responsabilidad, si después de haberse probado que el daño efectivamente fue ocasionado por un determinado hecho, el ordenamiento legal tiene que encargarse de aceptar dicha causalidad como jurídicamente relevante.



"En cuanto a la carga de la prueba del nexo de causalidad, salvo casos excepcionales le es correspondiente al demandante, que es quien pretende la indemnización. Esa carga, no se modifica en los supuestos de responsabilidad objetiva, entendiendo a la misma no por ser objetiva".<sup>20</sup>

El demandante no puede pretender que se le indemnice con la misma afirmación de un daño, debido a que tiene que probar el hecho generador, el daño y al menos los elementos que permitan el análisis de la relación causal entre ambos.

Cuando no se logra probar la causalidad, se presentan varias posibilidades: la primera, es la que absuelve al demandado; y la segunda, es la que condena cuando no haya prueba terminante de la causalidad.

Dicho supuesto es excepcional, pero existen casos en que por una dificultad probatoria ardua en forma superación por el demandante, y teniéndose presente la situación actual del daño, se entiende que la única posibilidad es que hubiese existido dicho nexo.

Para exonerarse de responsabilidad en dicho punto, el demandado puede probar alguna de las circunstancias que terminan con ese nexo de causalidad, como el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o el hecho de la víctima. La prueba, puede ser la que termine por completo con la causalidad y por ende no libere la responsabilidad o puede que se exonere de forma parcial.

---

<sup>20</sup> Santos Briz, Rubia Estela. **Responsabilidad civil, principios y fundamentos**. Pág. 29.



#### 4.4. Daños y perjuicios

Consisten en los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, debido a que si no existe daño, se puede entonces llegar a descartar cualquier estudio posterior de dicha figura.

Sin daño, no existe lugar a responsabilidad civil. Ello, ha llevado a que muchos autores hagan referencia a esta figura como derecho de daños, tomando en consideración no únicamente el papel esencial del daño, sino también la función principal de la responsabilidad, que consiste en el resarcimiento del mismo, así como en las funciones adicionales analizando el daño para así buscar alternativas de prevención y evitar los mismos.

"Daño es todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona en sus bienes vitales o naturales, en su propiedad o en su patrimonio".<sup>21</sup>

Es bien similar a la lesión de un interés o la alteración de un determinado bien que es de utilidad para la satisfacción de intereses, así como la pérdida de disponibilidad o del goce de un bien que puede permanecer inalterado, como sucede en los supuestos de sustracción de la posesión de una cosa. A dichos conceptos clásicos, se les han agregado otros elementos, como la antijuridicidad, definiéndose el daño como todo

---

<sup>21</sup> Elguedo Marino, Amada María. **Responsabilidad por ruptura injustificada**. Pág. 70.





menoscabo material causado contraviniendo una norma jurídica que sufre una persona y del cual tiene que responder otra.

También, puede anotarse que daño es un perjuicio que puede derivar del incumplimiento del contrato, o de la lesión ocasionada mediante acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar.

Modernamente, se tienen que incluir acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar y aquellos daños ocasionados o que sean consecuencia del ejercicio de las actividades que provocan un riesgo.

Constituye una lesión a un bien o interés jurídico protegido, relevante para la responsabilidad civil, en relación a una persona diferente a la víctima.

El daño es un menoscabo que sufre la víctima, quien puede reclamarlo jurídicamente al causante, ya que existen motivaciones legales para que la misma deba resarcirlo. Como se ha observado en el examen de los elementos y supuestos de responsabilidad civil, en la práctica el principal objetivo consiste en resarcir a la víctima, y ello ha llevado a la inversión de procedimientos, cargas probatorias y nuevos tipos de imputación como la objetiva.

El daño no se puede encontrar alejado a la realidad, debido a que es constatable la creación de nuevos tipos de daños y la flexibilización de la prueba en algunos de los mismos.

También, ha surgido recientemente la doctrina del daño desproporcionado como consecuencia de la imposibilidad de probar con certeza los otros elementos de la responsabilidad.

Ello, se presenta cuando existe un daño desproporcionado y se crea una deducción de negligencia, debido a que se entiende que dicho daño únicamente hubiera sido producido por una conducta negligente del demandado, aunque no se conozca con detalle exacto y que el mismo no sea causado por una conducta o una acción que corresponda a la esfera de la propia víctima.

La consideración de un perjuicio *in re ipsa*, no es aplicable a todo incumplimiento, sino únicamente al que evidencia por sí mismo la existencia del daño.

Las características del daño son las siguientes:

- 1) Certeza del daño: como primera característica del mismo se impone que el daño sea cierto, refiriéndose primordialmente a la existencia del momento de la reclamación y a la cuantía. Es un tema esencialmente probatorio, y quien lo reclama tiene que probar su existencia. En el caso del daño moral, no son necesarias las pruebas de tipo objetivo.
- 2) Actual o futuro: el daño que se reclama puede ser el que se presente al momento de la reclamación de un daño que será presentado en el futuro. En este caso, debe tomarse en consideración la característica de la certeza, debido a que de

ser un daño futuro debe quedar debidamente acreditada la seguridad de que éste se ocasione. No puede tratarse de un daño aleatorio o eventual.

- 3) Directo: es unánimemente aceptado que el daño no tiene que limitarse de manera directa a la víctima, debido a que también lo son los causados mediante terceros como consecuencia del directamente percibido por la víctima. No tiene que acreditarse una relación parental entre la víctima y el tercero, pero tiene que quedar probado el perjuicio que haya sido padecido como consecuencia del hecho dañoso.
- 4) Antijuridicidad: dicha conceptualización tiene que diferenciarse de la condición de antijuridicidad del hecho generador, debido a que con ello se hace referencia de las mismas circunstancias bajo las cuales se produce el mismo.

Después de tener certeza de la existencia del hecho, es fundamental que se genere una lesión a un interés debidamente protegido. No puede decirse que el requisito se cumple únicamente cuando se lesiona el ámbito de cobertura.

Además, debe tenerse en cuenta que en materia extracontractual no existen deberes expresados en la ley o pactados por las partes que sea posible constatar al momento de un daño, como puede presentarse en materia contractual. La libertad de actuación se tiene como principio general que rige la conducta del ser humano y sobre la misma actúa el sistema de derecho de daños. No todo daño causado a un tercero o parte contractual, es un daño resarcible.



Existen daños que cada ser humano tiene que aceptar, por tanto es necesaria la determinación del momento en que los mismos tienen que ser indemnizados y cuando no.

Para comenzar con un concepto general, es necesario afirmar que la antijuridicidad es referente justamente a aquellas lesiones de intereses de tutela jurídica, que la víctima no tenga obligación de soportar.

"Existen daños que el ordenamiento jurídico no repele, que algunas veces tolera y que inclusive puede llegar a favorecer, debido a que no implican una auténtica lesión o porque son consecuencia del riesgo que implica vivir, o bien por motivaciones relativas a que el ordenamiento jurídico no protege dicho bien lesionado".<sup>22</sup>

También, se exime de indemnización si el daño se causa en el ejercicio legítimo de un derecho, debido a que por regla general, si el daño se genera en el ámbito de una actuación libre y protegida por el ordenamiento jurídico, no se determina ningún derecho a la indemnización, a excepción de que puedan existir prerrogativas jurídicas o especiales deberes de conducta.

La utilización del derecho no es generadora de responsabilidad a excepción que ello se convierta en abuso o que exista colisión de derechos. En caso de que exista consentimiento por parte de la víctima, tampoco habrá lugar a un daño resarcible,

---

<sup>22</sup> Pantaleón Prieto, Francisco Javier. **Derecho de obligaciones**. Pág. 43.



debido a que la misma es la que decide disponer de un bien o de un derecho sobre el cual tiene posibilidad de llevarlo a cabo.

También, se encuentran en la jurisprudencia otros criterios que deben tomarse en consideración a las condiciones en que se provocó el daño, si fue en desarrollo de un interés colectivo sobre uno individual, prevalece el primero; si hay de por medio una pugna de bienes, habrá de ponderar cual de los principios constitucionales intrínsecos tiene mayor valor; o si los derechos están claramente delimitados constitucionalmente como sucede con la propiedad y con su función social.

Frente a los daños ocasionados por las actuaciones de la administración, se debe tomar en consideración que por regla general no se impone a los perjudicados el deber legal de su soporte. No es fácil la clara determinación desde la teoría qué daños son resarcibles, debido a que ello dependerá del análisis casuístico, en el cual se tiene que revisar si el daño fue ocasionado a un bien o interés jurídicamente relevante, revisando con ello en conjunto si el sistema jurídico le otorga algún tipo de protección y valoración, analizando si encaja en alguno de los supuestos de exclusión.

Tomando en consideración el sistema de responsabilidad civil, todo daño tiene que indemnizarse a excepción de que el interés lesionado sea indigno de tutela o sea objeto de menor tutela jurídica y por ende su titular deberá soportar el daño.

Las clases de daño son las que a continuación se indican:



- 1) Daños patrimoniales: consisten en los daños que lesionan a un conjunto de bienes y derechos de naturaleza patrimonial. Se indemnizan de conformidad con el valor que el bien tiene en el mercado. Por lo general, es bastante fácil llegar a la determinación de su certeza y realidad, para que cumplan con los requisitos de ser indemnizables.

Los mismos se dividen en daño emergente y lucro cesante y se relacionan con el principio de reparación integral. El primero, consiste en la pérdida patrimonial ocasionada en el patrimonio de la víctima, o que efectivamente se va a ocasionar. El segundo, se trata de una garantía que la víctima ha dejado de obtener, o un ingreso que dejará de percibir como consecuencia del hecho dañoso.

Los daños pueden ser presentes o futuros, pero en el caso de lucro cesante futuro, se genera una gran dificultad en relación a su determinación, siendo por ello que se deben evitar indeterminaciones y acudir a la probabilidad o verosimilitud, tomando en consideración el curso normal de los acontecimientos.

- 2) Daños extrapatrimoniales: se trata de aquellos daños o lesiones a bienes jurídicos que no integran el patrimonio de la víctima. Se lesionan los bienes de carácter extrapatrimonial que debido a dicha naturaleza no son susceptibles de reparación en sentido estricto, pero a los mismos se les otorga valor para que la víctima pueda ser indemnizada.



La prueba de los mismos y su cuantificación presenta grandes problemas, tiene en consideración que son bienes inmateriales, que no tienen valor en el mercado. Se ha tomado en consideración que en ciertos casos dicha dificultad puede ser empleada por los tribunales para la imposición de sumas indemnizatorias que tengan un carácter punitivo, aprovechándose de la oportunidad de sancionar a quien causó un daño que no tiene materialmente una limitación cuantitativa.

#### **4.5. Las tendencias actuales de la responsabilidad civil contractual obligacional y de la reparación indemnizatoria**

La responsabilidad civil contractual es aquella derivada del incumplimiento total, parcial o tardío de una obligación que deriva de un contrato.

En dicho campo, se puede hacer referencia a un deber jurídico incumplido, derivado de la ley que se encarga de la regulación de la naturaleza del contrato al que se haga mención, o del pacto entre las partes, debido a la autonomía de la voluntad que concede la legislación civil. El principio general se traduce en no dañar al acreedor.

La misma, se presenta por el incumplimiento de más de un título de imputación del mismo, catalogando ésta como responsabilidad en sentido amplio.

De ello, puede nacer una nueva obligación si el acreedor sufre otros daños como consecuencia del incumplimiento. De esa forma, se puede establecer que existen



casos en que la imputación por el incumplimiento no genere imputación por el daño que de él se derive.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1433: "Daños y perjuicios. Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa".

El Artículo 1434 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios que son las ganancias ilícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

En ella necesariamente se presenta un daño, debido a que no cualquier incumplimiento del deudor basta para que les sea imputada una responsabilidad.

El deudor puede ser el responsable por el incumplimiento, pero no ser civilmente responsable, si no ha causado ningún daño o perjuicio con dicho incumplimiento.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1435: "Si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago".





El incumplimiento del deudor se genera debido a mora o por contravención de la obligación que haya sido asumida.

Esta última, es la que se encarga de agrupar a su vez la inexecución completa de la conducta, la ejecución parcial, inexacta o defectuosa y la ejecución que lesiona un interés contractual distinto del deber de prestación, siendo este último el referente a que en el incumplimiento de las prestaciones principales se cause daño a otros bienes o intereses como la salud, lesiones corporales, patrimoniales a otros bienes diferentes de los contratos. Lo anotado, implica que la responsabilidad civil contractual no deriva solamente del incumplimiento de la prestación principal del contrato.

El Artículo 1436 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: "Cláusula de indemnización. Las partes pueden fijar anticipadamente una cantidad que deberá pagar el que deje de cumplir la obligación o no la cumpla de la manera convenida, o retarde su cumplimiento, la cual, en tales casos, compensa los daños y perjuicios".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1437: "El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la cantidad convenida, pero no las dos cosas, a no ser que ésta se exija por el simple retardo o por el cumplimiento imperfecto".

El Artículo 1438 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: "Si la obligación hubiere sido cumplida en parte, imperfectamente o con retardo, procederá la reducción profesional



de la cantidad indemnizatoria, y si las partes no se pusieren de acuerdo, la fijará el juez".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1439: "En caso de exigirse la indemnización, el acreedor no está obligado a probar los daños y perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de pagarla pretendiendo probar que no los hubo".

El Artículo 1440 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: "La indemnización convenida anticipadamente por las partes no puede exceder de la cuantía de la obligación principal".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1441: "La cláusula de indemnización será insubsistente cuando se trate de asegurar con ella el cumplimiento de obligaciones que no puede exigirse judicialmente, salvo los casos expresamente consignados en la ley".

El Artículo 1442 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: "Las arras dadas en garantía del cumplimiento de una obligación constituyen el equivalente de los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, siempre que mediare culpa; y si el incumplimiento procediere de quien las recibió, éste deberá restituir el doble de lo que hubiere recibido".

"La responsabilidad civil puede cumplir fundamentalmente tres funciones: reparación, prevención y punitiva. La regulación de la responsabilidad civil, cumple su función de



prevención prescribiendo a los destinatarios de las conductas que pueden generarles una obligación de indemnizar el tipo de daños, que en caso de ser causados, deben ser reparados”.<sup>23</sup>

De esa manera, se busca disuadir a toda persona de causar daño alguno, para que en la medida de lo posible se puedan tomar las medidas de prevención necesarias para evitarlos.

También, se ha tomando en consideración que una de las funciones que tiene que cumplir la responsabilidad civil como figura jurídica, consiste en brindar protección a las víctimas y en torno a ello se han desarrollado diferentes figuras, como el seguro obligatorio y la acción directa contra la aseguradora.

Dicha preocupación por las víctimas ha sido impulsada también por la sociedad, procurando con ello resguardar a sus ciudadanos y generar a su vez nuevas corrientes jurisprudenciales y doctrinales orientadas a beneficiar a los perjudicados, buscando la socialización de los riesgos y facilitado los mecanismos probatorios, así como trasladando el fundamento de la culpa al riesgo y ampliando las cuantías indemnizatorias.

También, es de importancia que no se busque solucionar un conflicto de concurrencia de responsabilidades donde claramente no exista lugar a ellos. Dicha utilización juiciosa de las figuras nombradas proporcionará, no únicamente la utilización adecuada

---

<sup>23</sup> Soto. **Ob.Cit.** Pág. 100.



de la figura resarcitoria, sino que también evitará la gran inseguridad jurídica que pueden llegar a generar las decisiones dispares, y la poca credibilidad que implican en relación a las decisiones de los tribunales. La tesis señaló las tendencias actuales en la responsabilidad civil contractual obligacional y de la reparación indemnizatoria en Guatemala, constituyendo un aporte valioso a la bibliografía guatemalteca.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de cumplir con su obligación, o de reparar el daño que ha causado a otro, sea por la naturaleza o por un equivalente monetario, el cual de forma habitual se lleva a cabo a través de una indemnización de perjuicios, o sea, a la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta que haya sido impuesto en interés de otro sujeto y a la obligación de reparar el daño producido, debido a que a pesar de que la persona responsable responda por los daños ocasionados, es la responsable de los mismos.

Las obligaciones se clasifican de forma habitual en medios y resultados, siendo ello de importancia para la determinación de la responsabilidad civil contractual. El objetivo principal de la responsabilidad civil consiste en procurar la reparación, la cual consiste en restablecer el equilibrio que existe entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima, ya que antes de padecer el perjuicio, la responsabilidad civil busca asegurar la reparación de los daños a través de una indemnización, para de esa manera resguardar el equilibrio y una indemnización no represiva.

El objeto de estudio son las víctimas indemnes y el aporte de la tesis estableció la importancia de adecuar los elementos necesarios para que exista responsabilidad civil contractual con la importante finalidad reparadora de resarcir civilmente los daños ocasionados.





## BIBLIOGRAFÍA

ATAZ LÓPEZ, Jorge Mario. **Solidaridad y responsabilidad civil.** Barcelona, España: Ed. Atenas, 2001.

BESALU PARKINSON, Andrea María. **Responsabilidad civil contractual: factor de atribución objetivo.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

CALZADA CONDE, Mario Alberto. **Fundamentos de responsabilidad civil contractual.** Madrid, España: Ed. Depalma, 1999.

COLOMA PEREIRA, Juan Diego. **Tratado de responsabilidad civil.** Madrid, España: Ed. Civitas, 1989.

DE LA OLIVA SANTOS, Joel Antonio. **Responsabilidad de los tratados preparatorios del contrato.** Madrid, España: Ed. Thomson-Civitas, 1999.

DÍAZ GRANADOS, Julio Daniel. **La culpa en la responsabilidad civil.** México, D.F., 1986.

ELGUERO MARINO, Amada María. **Responsabilidad por ruptura injustificada.** Madrid, España: Ed. La Ley, 1999.

LORENZO ROMERO, David Estuardo. **La modernización de la responsabilidad contractual.** México, D.F.: Ed. Pamplona, 1998.

NAVARRO PÉREZ, Luis Arturo. **Obligaciones contractuales.** Madrid, España: Ed. Valladolid, 1991.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.





**PANTALEÓN PRIETO, Francisco Javier. Derecho de obligaciones. Barcelona, España: Ed. Dykinson, 1989.**

**QUESNAY CASUSOL, Lester Josué. Tratado de derecho civil y contractual. México, D.F.: Ed. Troca, 1988.**

**ROCA TRÍAS, Elio Ernesto. Imputación objetiva contractual. Madrid, España: Ed. Depalma, 1989.**

**SANTOS BRIZ, Rubia Estela. Responsabilidad civil, principios y fundamentos. Madrid, España: Ed. Sepin, 1990.**

**SOTO NIETO, Eifego Alexander. Estudios de responsabilidad civil. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1998.**

**YAÑEZ DE RESTREPO, Carlo Dionisio. Tratado de derecho civil y obligacional. Madrid, España: Ed. Trotta, 1992.**

**VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Luisa María. Teoría del contrato. México, D.F.: Ed. Mayen, 1998.**

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.**

**Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.**